

EXPEDIENTE: RR.SIP.1329/2013	Comités Ciudadanos Conocidos	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente MODIFICAR la respuesta de la Delegación Iztacalco y ORDENAR que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Respecto del requerimiento 2 de la solicitud de información, emita una respuesta fundada y motivada mediante la que informe de manera categórica, cuáles son las actividades del funcionario público Miguel Solano González, para tal efecto el Ente Obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa en la que se encuentra adscrito el funcionario señalado por la parte recurrente a efecto de que emita un pronunciamiento en los términos solicitados. • En lo referente al requerimiento 3 de la solicitud de información, se le ordena al Ente Obligado emita un respuesta fundada y motivada mediante la cual informe de manera categórica cuál es el horario y días laborables del funcionario público Miguel Solano González. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
COMITÉS CIUDADANOS CONOCIDOS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1329/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1329/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Comités Ciudadanos Conocidos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000121313, la parte solicitante requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...
SOLICITO CARGO, FUNCIONES ASIGNADAS, HORARIO Y DIAS LABORALES, SUELDO NETO Y BRUTO, NOMBRE DE SU JEFE INMEDIATO, DE SU JEFE SUPERIOR, ANTIGUEDAD EN EL CARGO, DEL C. MIGUEL SOLANO GONZALEZ.
...” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio SP/1555/13 del quince de agosto de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

“ ...
El C. Solano González Miguel con alta del 16 de mayo del 2013 ocupa el cargo de Enlace “C” de acuerdo al Dictamen 9/2013 del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sus funciones son las que le adjudica su Jefa Inmediata la C. Alma Delia Hinojosa Arteaga y su Jefa Superior es la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán, su salario bruto mensual es de \$15,849.00 y neto de \$13,651.58.

Así mismo se informa que su horario y días laborales son de acuerdo a la circular Uno Bis en su numeral 1.3.6., que a la letra dice; “La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo”
...” (sic)



III. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la parte solicitante presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que la respuesta impugnada no atendió puntualmente la solicitud de información, pues el Ente Obligado fue omiso en atender categóricamente cada uno de sus requerimientos de información considerando que se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

IV. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0408000121313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través de los oficios SP/1665/2013 y CMAM/1676/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Resultaba totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por la parte recurrente, toda vez que la Delegación Iztacalco en ningún momento había transgredido el derecho de la parte solicitante a recibir la información pública, puesto que en la respuesta emitida no se omitió o negó ningún planteamiento.
- Por lo tanto y derivado de lo anterior, ratificaba la información proporcionada a la parte recurrente mediante la respuesta inicial.

VI. El seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio número SP/1898/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la parte recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto del C. Miguel Solano González, se solicita:		
1. Cargo.	1. "... ocupa el cargo de Enlace "C" de acuerdo al Dictamen 9/2013 del Órgano Político Administrativo en Iztacalco,..." (sic)	Único. La respuesta impugnada no atendió puntualmente la solicitud de información, pues el Ente Obligado fue omiso en atender categóricamente cada uno de sus requerimientos de información considerando que se transgredió su derecho de acceso a la información pública.
2. Funciones asignadas.	2. "... Sus funciones son las que le adjudica su Jefa Inmediata..." (sic)	
3. Horario y días laborales.	3. "... Su horario y días laborables son de acuerdo a la circular Uno Bis en su numeral 1.3.6., que a la letra dice; "La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo"..." (sic)	
4. Sueldo neto y bruto.	4. "... su salario bruto mensual es de \$15,849.00 y neto de \$13,651.58..." (sic)	
5. Nombre de su jefe inmediato y jefe superior.	5. "... su Jefa inmediata la C. Alma Delia Hinojosa Arteaga y su Jefa superior es la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán,..." (sic)	
6. Antigüedad en el cargo.	6. "...El C. Solano González Miguel con alta del 16 de mayo del 2013 ocupa el cargo de Enlace "C"..." (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", del oficio SP/1555/13 del quince



del agosto de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, indicó que resultaba totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por la parte recurrente, toda vez que la Delegación Iztacalco en ningún momento había transgredido el derecho de la parte solicitante a recibir la información pública, en virtud de que en la respuesta que se proporcionó no se omitió o negó ningún planteamiento.

Por lo tanto y derivado de lo anterior, ratificaba la información proporcionada a la parte recurrente mediante la respuesta inicial.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, se procede al estudio del **único** agravio expuesto por la parte recurrente, en el que se inconforma porque la respuesta impugnada no atendió puntualmente la solicitud de información, pues el Ente Obligado fue omiso en atender categóricamente cada uno de los requerimientos de información y por lo que consideró que se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, la solicitud de información contiene seis requerimientos (para efecto de la presente resolución), por lo que la parte recurrente se inconformó por la respuesta proporcionada a cada uno de ellos, por lo que resulta procedente analizar la legalidad de cada una de las respuestas proporcionadas y determinar si con la información otorgada se atendió categóricamente las pretensiones de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, por cuestión de método se procede a estudiar los requerimientos **1, 4, 5 y 6** en los que la parte recurrente solicitó respecto del servidor público Miguel Solano González, lo siguiente:

1. Cargo
4. Sueldo neto y bruto.
5. Nombre de su jefe inmediato y jefe superior
6. Antigüedad en el cargo.



En ese sentido, por lo que se refiere al requerimiento **1**, el Ente Obligado informó que dicho funcionario ocupaba el cargo de Enlace “C”, de conformidad con el Dictamen 9/2013 de la Delegación Iztacalco, por lo que se advertía que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el Ente recurrido sí emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado.

Por lo que hace al requerimiento **4**, en el que solicitó el sueldo neto y bruto del funcionario público Miguel Solano González, en la respuesta impugnada se indicó que el salario bruto mensual era de \$15,849.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y el salario neto era de \$13,651.58 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL); por lo tanto se determina que con dicha respuesta el Ente Obligado si proporcionó un pronunciamiento puntual respecto de lo requerido.

Asimismo, por lo que corresponde al requerimiento **5**, se advierte que la Delegación Iztacalco informó a la parte recurrente que el nombre de la jefa inmediata del funcionario público Miguel Solano González era Alma Delia Hinojosa Arteaga y el nombre de la jefa superior era Irma Fabiola Bautista Guzmán, proporcionando una respuesta que atendió congruentemente dicho requerimiento.

Por otra parte, por lo que respecta al requerimiento **6**, en el que la parte recurrente solicitó le indicaran la antigüedad en el cargo del funcionario, se advierte que mediante la respuesta impugnada, la Delegación Iztacalco señaló que: *“El C. Solano González Miguel con alta del 16 de mayo del 2013 ocupa el cargo de Enlace “C”...”* (sic).

Por lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado no proporcionó la antigüedad del funcionario, al señalar la fecha de ingreso (fecha de alta) y que al momento de la



solicitud de información el funcionario en cuestión ocupaba el cargo de enlace “C”, por lógica se podía deducir el dato de interés de la parte recurrente, por lo tanto, se advertía que la respuesta si atendió los extremos del requerimiento **6**.

Por lo anterior, se concluye que las respuestas en atención a los requerimientos **1, 4, 5** y **6** fueron exhaustivas y congruentes, por lo que se determina que el Ente Obligado cumplió con lo estipulado en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 179074

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005



*Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.



Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente en cuanto a los requerimientos **1, 4, 5 y 6** resulta **infundado**, en ese contexto se procede a estudiar los demás requerimientos.

En ese sentido, en el requerimiento **2** la parte recurrente solicitó conocer las funciones asignadas al funcionario público Miguel Solano González, en atención a dicho cuestionamiento el Ente Obligado indicó que las actividades eran “... *las que le adjudica su Jefa Inmediata...*”.

De las manifestaciones expuestas por el Ente Obligado, es incuestionable que con dicha respuesta no atendió el requerimiento de la parte recurrente, ya que la respuesta no indicó categóricamente cuáles eran las actividades del funcionario señalado, ya que la respuesta era genérica, por lo que trasgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 26 de la misma ley, que establece lo siguiente:



Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la **información** que se les requiera sobre el funcionamiento y **actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De dicha normatividad se advierte que los entes obligados tienen la obligación de informar a cualquier persona, toda la información que requiera respecto de las **actividades que desarrollan**, como lo sería en este caso las funciones del servidor público Miguel Solano González el cual afirma el Ente Obligado que ostenta el cargo de Enlace “C”.

En ese sentido, se determina que el agravio de la parte recurrente en lo que se refiere al requerimiento **2** es **fundado**, y por lo tanto es posible ordenar al Ente Obligado que en atención a dicho requerimiento emita una respuesta fundada y motivada mediante la cual informe de manera categórica, cuáles son las actividades del funcionario público Miguel Solano González.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa en que se encuentre adscrito el funcionario señalado por la parte recurrente a efecto de que emita un pronunciamiento en los términos solicitados.

En cuanto al requerimiento **3**, la parte recurrente solicitó conocer el horario y días laborales del funcionario público Miguel Solano González, en ese sentido, el Ente Obligado manifestó como respuesta que el horario y días laborales son los establecidos en la circular Uno Bis en su numeral 1.3.6, que a la letra establece: *“La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo”*.



En ese contexto, este Instituto considera necesario analizar lo estipulado en la Circular Uno Bis, que en la parte conducente señala lo siguiente:

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

1.3.6 *La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APDF, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.*

1.10 COMPACTACIÓN DE HORARIOS

1.10.1 *La jornada laboral diurna para las y los servidores públicos de la APDF, bajo el régimen de confianza, tendrá una duración de 40 horas a la semana dividida equitativamente entre los cinco días laborales (cada uno de ellos de ocho horas). Los horarios del personal técnico - operativo se ajustarán a los contenidos en las CGT.*

1.10.2 *Las y los titulares de las Delegaciones deberán obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, compactar horarios de labores, de acuerdo a lo siguiente:*

I. El horario de labores de ocho horas del personal bajo el régimen de confianza, dará inicio a las 9:00 horas para finalizar a las 18:00 horas de cada día, con una hora de comida que será de las 15:00 a las 16:00 horas.

II. Cuando por la naturaleza de los servicios que se presten, se requiera contar permanentemente con personal para la atención al público, los Titulares establecerán guardias de las 17:00 a las 20:00 horas, a efecto de recibir aquellos documentos que deban ser remitidos a las áreas operativas para su resolución, respetando las jornadas laborales que establece el artículo 123 Constitucional, la LFT y la LFTSE.

...

De lo anterior, se concluye que respecto de los horarios laborales del personal, la Circular Uno Bis establece que la **jornada de trabajo** del personal de **estructura**, es de **tiempo completo**, así también señala que la **jornada laboral diurna** para las y los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, bajo el **régimen de confianza**, tendrá una duración de cuarenta horas a la semana dividida equitativamente entre los cinco días laborales (cada uno de ellos de ocho horas) y que los horarios del



personal técnico- operativo se ajustarán a los contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Distrito Federal.

De igual forma se asienta que las y los Titulares de las Delegaciones deberán obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, compactar horarios de labores.

Ahora bien, en vista de lo anterior se determina que la Circular Uno Bis señala diversos casos respecto de los horarios laborales para cada tipo de personal, es decir, la ley indica lo conducente para el personal de estructura, el personal de confianza y el personal técnico– operativo.

En ese sentido, la Ley Federal del Trabajo establece que la jornada laboral diurna tiene una duración máxima de ocho horas diarias, tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo sin que pueda excederse de los máximos legales, lo cual se desprende de los preceptos legales siguientes:

Artículo 58. *Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.*

Artículo 59. *El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.*

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60. *Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.*

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.



Artículo 61. *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.*

Por lo anterior, se concluye que una jornada laboral diurna, puede estar comprendida dentro del horario de seis de la mañana a ocho de la noche del mismo día que no exceda de ocho horas, en el caso de la jornada laboral nocturna ésta debe ser de un máximo de siete horas y estar comprendida dentro del horario de ocho de la noche a seis de la mañana del día siguiente, y la jornada mixta que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, los que conforman una jornada o día laboral.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que la Delegación Iztacalco, ha publicado el *Acuerdo por el que se declaran y dan a conocer como días inhábiles y en consecuencia se suspenden los términos inherentes para la orientación, información, recepción, integración, registro, gestión, resolución y entrega de documentos que se relacionan con los tramites ingresados ante la ventanilla única delegacional, así como tramites, procedimientos y demás actos que se indican, a cargo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco en los días que se señalan, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de marzo de dos mil trece, en la que se hace del conocimiento lo siguiente:*

CONSIDERANDO

Que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es el ordenamiento legal que regula la actuación de la Administración Pública del Distrito Federal ante los particulares, misma en la que se establece que en las actuaciones y diligencias de orden administrativo deben ser ejecutadas en días hábiles, señalando como inhábiles, entre otros, aquellos en Pública del Distrito Federal.

*Que por lo anterior, la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, **debe determinar la suspensión de labores, señalando los días que deberán ser considerados como***



inhábiles para efectos del ordenamiento en cita y del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, en consecuencia no correrán los términos para las actuaciones gubernamentales de la Administración Pública Local.

...

PRIMERO. Se declaran como inhábiles los días, 15,18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo, 1, 2, 3, 4 y 5 de abril, 1 y 10 del mes de mayo, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto, 16 de septiembre, 1 y 18 de noviembre, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de diciembre y 1,2 y 3 del mes de enero de 2014 y por tanto no correrán plazos y términos en los trámites y procedimientos a cargo de la Ventanilla Única Delegacional y otros en su caso, en la Delegación Iztacalco. Para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente.

Por lo anterior, se advierte que para el caso del año dos mil trece, se ha establecido como inhábiles días 15, 18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo, 1, 2, 3, 4 y 5 de abril, 1 y 10 del mes de mayo, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto, 16 de septiembre, 1 y 18 de noviembre, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de diciembre, en los cuales se ha determinado la suspensión de labores, es decir, para la Delegación Iztacalco los días referidos no son laborables.

En ese sentido, es importante recordar que el Ente Obligado como respuesta al requerimiento 3, señaló que el horario y días laborales son los establecidos en la circular Uno Bis en su numeral 1.3.6, que a la letra establece; *“La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo”*.

En ese sentido, de la respuesta se podría inferir que la plaza que ocupa el funcionario señalado por la parte recurrente (Enlace “C”), es un plaza de estructura, sin embargo del análisis al Dictamen de Estructura Orgánica 9/2013¹, referido por el Ente Obligado en la respuesta a la solicitud de información, se advierte que la plaza en cuestión, no es un plaza de estructura, lo cual se puede constatar de la siguiente consulta:

¹ http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/images/img_pdf_xls/Dictamen%209-13.pdf

DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGÁNICA 9/2013 DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO

DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cantidad	Denominación de la Plaza	Nivel
Estructura		
1	Dirección General de Participación Ciudadana	44.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Jóvenes	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental para el Desarrollo Integral de los Barrios y el Pueblo de Santa Anita	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Enlace con Representaciones Sociales y Vecinales	25.5
1	Subdirección de Equidad y Género	29.5
1	Subdirección de Vinculación Territorial	29.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Oriente	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Poniente	25.5
8	Subtotal de Estructura	
Líder Coordinador de Proyectos		
2	Líder Coordinador de Proyectos "A"	85.5
2	Subtotal de Líder Coordinador de Proyectos	
Enlace		
2	Enlace "C"	22.5
2	Enlace "A"	20.5
4	Subtotal de Enlace	
14	Total en la Dirección General de Participación Ciudadana	

Del dictamen referido, se advierte que las la plaza denominada Enlace "C", no se encuentra clasificada dentro del personal de estructura, ya que de la consulta anterior, se advierte que el personal señalado como de estructura corresponde únicamente a las plazas de Dirección General, Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental, dejando a las plazas de enlace en una clasificación aparte.



En ese sentido se advierte que la repuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos expuesto y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida.

Por lo anterior, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (numeral 1.3.6 de la Circular Uno Bis), las razones que expone, no son suficientes para motivar los supuestos normativos señalados, en consecuencia, el acto impugnado carece de la debida motivación, si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia es insuficiente para considerar que se satisface el principio de legalidad.

Al respecto, resulta procedente citar el contenido del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 170307

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá



*conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En ese sentido, se puede señalar que no es correcto citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció.



No obstante lo anterior, es necesario señalar que la solicitud de información consiste en conocer el horario y días laborables del servidor público Miguel Solano González (el cual ostenta el cargo de Enlace “C”), en ese sentido, con la afirmación del Ente Obligado de que dicho funcionario tiene una jornada de “tiempo completo”, no se cumple con lo solicitado, ya que al no ser la parte recurrente un experto en la materia, no tiene la obligación de conocer la terminología empleada, es decir, no tiene la obligación de conocer las horas o días que abarca una *jornada de tiempo completo*.

En ese contexto, no puede considerarse como válida la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, por lo que el agravio de la parte recurrente en cuanto al requerimiento **3** resulta ser **fundado** y en consecuencia se le ordena a la Delegación Iztacalco que emita una respuesta en la que informe de manera categórica cuál es el horario y días laborables del funcionario público Miguel Solano González.

En ese sentido, advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado se concluye que el **único** agravio señalado por la parte recurrente es **fundado** únicamente respecto de los requerimientos **2** y **3**.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y ordenar que emita una nueva en la que:

- Respecto del requerimiento **2** de la solicitud de información, emita una respuesta fundada y motivada mediante la que informe de manera categórica, cuáles son las actividades del funcionario público Miguel Solano González, para tal efecto el Ente Obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa en la que se encuentra adscrito el funcionario señalado por la parte recurrente a efecto de que emita un pronunciamiento en los términos solicitados.



- En lo referente al requerimiento **3** de la solicitud de información, se le ordena al Ente Obligado emita un respuesta fundada y motivada mediante la cual informe de manera categórica cuál es el horario y días laborables del funcionario público Miguel Solano González.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**